



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1922

Junio

Boletín Judicial Núm. 143

Año 12º

puesto por la Sugar Product Company, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha catorce de abril de mil novecientos veinte i la condena al pago de los costos.

Firmados.— R. J. Castillo.— D. Rodríguez Montaña.— A. Woss y Gil.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Julio de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia.

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Colton R. Elmendorf, comerciante, de este domicilio, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez i siete de marzo de mil novecientos veinte i dos, por violación del artículo 6 de la Lei sobre libertad provisional bajo fianza del 11 de diciembre de 1915.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos veinte i dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licdo. Ildefonso A. Cernuda, abogado del recurrente en su escrito de alegatos i sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el escrito de réplica del Doctor Angel M. Soler, abogado de la parte intimada.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 2 i 6 de la Lei sobre libertad provisional bajo fianza, el párrafo m) del artículo 8º de la Orden Ejecutiva No. 302; i el artículo 5 de la Orden Ejecutiva No. 346.

Considerando, que después de la promulgación de las Ordenes Ejecutivas Nos. 302 i 346, que han modificado el Código de procedimiento criminal, pero que no han derogado la Lei sobre libertad provisional bajo fianza, las disposiciones de esta lei tienen que ser interpretadas en un sentido que permita se las aplique de acuerdo con los procedimientos establecidos por dichas órdenes Ejecutivas, i no en otro que haga su aplicación imposible; salvo los casos rejidos por alguna disposición especial de las mismas Ordenes Ejecutivas.

Considerando, que el artículo 2º de la Lei sobre libertad provisional bajo fianza dispone que, en grado de instrucción la libertad provisional puede ser acordada por el Presidente del Tribunal a Juzgado que haya de fallar o por quien lo sustituya; que la Orden Ejecutiva No. 302, atribuye a las Cortes de Apelaciones el convencimiento en primera i última instancia bajo el título de Tribunales criminales de todas las infracciones que las leyes castigan con penas afflictivas e infamantes o infamantes solamente; i el párrafo m) del artículo 8 de la misma Orden Ejecutiva dispone que en todos los casos en los cuales en materia criminal las leyes mencionen al Presidente, Fiscal i Jueces del Tribunal de Primera Instancia deberá entenderse que esas leyes se refieren al Presidente, los Jueces i el Procurador General de la Corte de Apelación; que por tanto, actualmente, en materia criminal, durante la instrucción, es del Presidente de la Corte de Apelación que ha de conocer de la causa de quien ha de solicitarse la libertad provisional bajo fianza i quien puede concederla.

Considerando, que conforme al artículo 6 de la Lei sobre libertad provisional bajo fianza, todos los fallos dictados en esta materia son apelables por ante la Corte de Apelación, excepto los dictados por esta, en caso que conlleve pena de muerte, en el cual lo son por ante la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que la Orden Ejecutiva No. 302 ha suprimido la apelación respecto de las sentencias dictadas en materia penal, pero que no contiene ninguna disposición que haga inapelables las decisiones bajo fianza; i que la aboli-

ción de la facultad de apelar en tales casos no puede haber apelación en materia penal, puesto que son derechos distintos que pueden ejercerse separadamente uno de otro por la misma parte; que tampoco puede invocarse en apoyo de la opinión en materia de libertad provisional bajo fianza esta abolida, lo dispuesto en los artículos 5 i 8 de la Orden Ejecutiva No. 346; no lo primero, porque aun cuando trata de un caso especial, dice expresamente que la fianza ha de prestarse conforme a la lei de la materia; i no lo segundo porque cuando dice que se pedirá "al tribunal criminal", debe entenderse de acuerdo con la lei de la materia i no de otro modo, es decir que en el caso previsto en dicho artículo es el Presidente del Tribunal criminal a quien puede pedirse la libertad provisional bajo fianza.

Considerando, que en consecuencia de lo arriba expuesto que la Corte de Apelación de Santo Domingo, hizo una errada interpretación de la Lei en la sentencia impugnada.

Por tales motivos casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, dáse fecha diez i siete de marzo de mil novecientos veinte i dos, en el caso del Señor Colton R. Elmendorf, envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago.

Firmado. R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolío. M. de J. González M. P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de junio de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Miñño, empleado público, del domicilio i residencia en Las Matas de Farfán, Provincia de Azua, contra sentencia de la

ción de la facultad de apelar en tales casos no puede haber apelación en materia penal, puesto que son derechos distintos que pueden ejercerse separadamente uno de otro por la misma parte; que tampoco puede invocarse en apoyo de la opinión en materia de libertad provisional bajo fianza esta abolida, lo dispuesto en los artículos 5 i 8 de la Orden Ejecutiva No. 346; no lo primero, porque aun cuando trata de un caso especial, dice expresamente que la fianza ha de prestarse conforme a la lei de la materia; i no lo segundo porque cuando dice que se pedirá "al tribunal criminal", debe entenderse de acuerdo con la lei de la materia i no de otro modo, es decir que en el caso previsto en dicho artículo es el Presidente del Tribunal criminal a quien puede pedirse la libertad provisional bajo fianza.

Considerando, que en consecuencia de lo arriba expuesto que la Corte de Apelación de Santo Domingo, hizo una errada interpretación de la Lei en la sentencia impugnada.

Por tales motivos casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, dáse fecha diez i siete de marzo de mil novecientos veinte i dos, en el caso del Señor Colton R. Elmendorf, envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago.

Firmado. R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolío. M. de J. González M. P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de junio de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Miñño, empleado público, del domicilio i residencia en Las Matas de Farfán, Provincia de Azua, contra sentencia de la

Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha diez i seis de junio de mil novecientos diez i nueve.

Visto el memorial de casación presentado por el Doctor Hoarcio V. Vicioso i Licdo. Armando Pérez Perdomo, abogados del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 1º, párrafo 4º, apartado 4º del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licdo. Andrés Vicioso, en representación del Doctor Horacio V. Vicioso i del Licdo. Armando Pérez Perdomo, abogado del intimante, en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

Oído al Doctor Ricardo Pérez Alfonseca, abogado del intimado, en su réplica i en sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos el apartado 4º del párrafo 4º del artículo 1o. del Código de Procedimiento Civil, 1º i 71 de la Lei sobre procedimiento de casación.

Considerando, que tal como se expone el hecho en la sentencia impugnada, el señor Miniño demandó al señor Báez, en daños i perjuicios por considerar que este lo había difamado, llamándolo ladrón en audiencia pública de la Alcaldía; que siendo ese el motivo de la demanda, es el que debe servir para determinar la jurisdicción competente para conocer de ella.

Considerando, que conforme al apartado 4º del párrafo 4º del artículo 1º del Código de procedimiento civil, los Alcaldes conocen sin apelación hasta la cuantía de veinticinco pesos, i a cargo de apelación por cualquier suma a que ascienda la demanda, "sobre las acciones civiles por difamación verbales o por escrito"; que por tanto el Juzgado de Primera Instancia era incompetente para conocer de la demanda en daños i perjuicios i así al acoger la Corte de Apelación de Santo Domingo, la excepción de incompetencia propuesta por el señor Ramón Baez, hizo una recta aplica-

ción del apartado 4º del párrafo 4º del artículo 1o. del Código de procedimiento civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Miniño, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez i seis de junio de mil novecientos diez i nueve, i lo condena al pago de los costos.

Firmados. R. J. Castillo.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— M. de J. González Marrero.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día veintitres de junio de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ernesto Pujol de veitidos años de edad, soltero, agricultor, del domicilio i residencia de la China, sección de la común de Azua, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de junio de mil novecientos veinte, que lo condena a sufrir la pena de cinco años de reclusión i pago de costos, por el crimen de estupro en la persona de la señora Matilde Ramírez i Noboa.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez i nueve de junio de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 246 del Código de procedimiento criminal, 24 i 47 de la Lei sobre procedimiento de casación,

ción del apartado 4º del párrafo 4º del artículo 1o. del Código de procedimiento civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Miniño, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez i seis de junio de mil novecientos diez i nueve, i lo condena al pago de los costos.

Firmados. R. J. Castillo.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— M. de J. González Marrero.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día veintitres de junio de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ernesto Pujol de veitidos años de edad, soltero, agricultor, del domicilio i residencia de la China, sección de la común de Azua, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de junio de mil novecientos veinte, que lo condena a sufrir la pena de cinco años de reclusión i pago de costos, por el crimen de estupro en la persona de la señora Matilde Ramírez i Noboa.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez i nueve de junio de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 246 del Código de procedimiento criminal, 24 i 47 de la Lei sobre procedimiento de casación,

Considerando, que el artículo 246 del Código de procedimiento criminal prescribe, para la vista de las causas en materia criminal, que los testigos, antes de declarar, prestaran bajo pena de nulidad, el juramento de hablar sin odio i sin temor, i de decir toda la verdad i nada más que la verdad.

Considerando, que la sentencia impugnada declara al acusado Ernesto Pujol convicto del crimen por el cual fué condenado; i que no consta ni en la sentencia ni en el acta de audiencia que los testigos prestasen juramento en los términos en los cuales requiere que lo hagan bajo pena de nulidad el artículo 246 del Código de procedimiento criminal; que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Junio de mil novecientos veinte, que condena al señor Ernesto Pujol, a cinco años de reclusión i al pago de los costos, envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones criminales.

Fdos. R. J. Castillo.— D. Rodríguez Montaña.— M. de J. González M.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de junio de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ismael Contreras, mayor de edad, casado, agricultor, Miguel Angel Monclús, mayor de edad, soltero, empleado público, Rogelio Contreras, mayor de edad, casado, comerciante, Arcadio Alcántara, mayor de edad, comerciante, soltero, Carlos Pereyra, soltero, mayor de edad, empleado público, i José Peguero, de diez i siete años de edad, soltero, agricultor, todos del domicilio i residencia de la común de Monte Plata,

Considerando, que el artículo 246 del Código de procedimiento criminal prescribe, para la vista de las causas en materia criminal, que los testigos, antes de declarar, prestaran bajo pena de nulidad, el juramento de hablar sin odio i sin temor, i de decir toda la verdad i nada más que la verdad.

Considerando, que la sentencia impugnada declara al acusado Ernesto Pujol convicto del crimen por el cual fué condenado; i que no consta ni en la sentencia ni en el acta de audiencia que los testigos prestasen juramento en los términos en los cuales requiere que lo hagan bajo pena de nulidad el artículo 246 del Código de procedimiento criminal; que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Junio de mil novecientos veinte, que condena al señor Ernesto Pujol, a cinco años de reclusión i al pago de los costos, envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones criminales.

Fdos. R. J. Castillo.— D. Rodríguez Montaña.— M. de J. González M.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de junio de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ismael Contreras, mayor de edad, casado, agricultor, Miguel Angel Monclús, mayor de edad, soltero, empleado público, Rogelio Contreras, mayor de edad, casado, comerciante, Arcadio Alcántara, mayor de edad, comerciante, soltero, Carlos Pereyra, soltero, mayor de edad, empleado público, i José Peguero, de diez i siete años de edad, soltero, agricultor, todos del domicilio i residencia de la común de Monte Plata,

contra sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Monte Plata de fecha cinco de noviembre de mil novecientos veinte.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha trece de noviembre de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 17 de la Lei de policía, 155 del Código de procedimiento criminal i 27 de la Lei sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 17 de la Lei de policía prescribe que las sentencias contengan entre otras enunciaciones el nombre i la calidad del funcionario que sorprendió la contravención lo que no consta en la sentencia impugnada; que no consta tampoco que los testigos, antes de declarar prestasen juramento en los términos en que lo requiere bajo pena de nulidd, el artículo 155 del Código de procedimiento criminal.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Monte Plata, de fecha cinco de noviembre de mil novecientos veinte, i envía el asunto a la Alcaldía de la común de La Victoria.

Fdos. R. J. Castillo. D. Rodríguez Montaña.— Augusto A. Jupiter.— A. Woss y Gil. P. Báez Lavastida. M. de J. González M.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día veintitres de junio de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Adriano i José Francisco Guillermo, agricultores, del domicilio de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez i ocho de junio de mil novecientos veinte.

Visto el memorial de casación presentado por los abogados de los recurrentes Licdos. Manuel R. Castellanos i Angel M. Liz, representados por el Licdo. Pedro P. Peguero, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licdo. Pedro P. Peguero, en representación de los abogados de la parte intimante Licdos. Manuel R. Castellanos i Angel Liz, en sus conclusiones.

Oído al Licdo. Andrés V. Vicioso, en representación de los Licdos. E. Brache hijo i Juan José Sánchez, abogado del intimado, en su réplica i en sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 464 del Código de procedimiento civil i 71 de la Lei sobre procedimiento de casación.

Considerando, que los recurrentes fundan su recurso de casación en la violación del artículo 464 del Código de procedimiento civil, alegando que la Corte de Apelación admitió una demanda nueva al declarar revocada de pleno derecho la donación hecha por Francisco Guillermo a sus hijos naturales por supervenencia de hijo legítimo; conforme a las conclusiones del apelante; el cual en primera instancia fundó sus conclusiones tendientes al rechazo de la demanda intentada contra él, en que la donación no había sido legalmente aceptada.

Considerando, que el artículo 464 del Código de procedimiento civil, dispone que "no podrá establecerse nuevamente demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal"; i por tanto no se viola dicho artículo cuando las demandas nuevas admitidas en apelación están comprendidas en las excepciones que el mismo artículo establece.

Considerando, que Francisco Guillermo fundó sus conclusiones en primera instancia para que se rechazara la demanda intentada contra él para entrega de la casa donada a sus hijos naturales Elpidia, Adriano i José Francisco Guillermo en los artículos 463, 932, 935 i 938 del Código civil, alegando que la donación no había sido validamente aceptada; i por ante la Corte de Apelación reiteró sus conclusiones producidas en primera instancia, pero apoyándose, además, en el artículo 960 del Código Civil, que declara revocadas de pleno derecho las donaciones intervivos por supervenencia de hijos legítimos.

Considerando, que la revocación de las donaciones por supervenencia de hijos legítimos, se produce de pleno derecho; que Francisco Guillermo, al oponerse en apelación a la acción dirigida contra él la revocación de la donación, que se había operado por el nacimiento de un hijo legítimo del donante no intentó una nueva demanda sino la produjo como medio de defensa contra la acción principal, que en consecuencia la Corte de Apelación de La Vega no violó, en la sentencia impugnada el artículo 464 del Código de procedimiento civil.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Adriano i José Francisco Guillermo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez i ocho de Junio de mil novecientos veinte i los condena al pago de los costos.

Firmados.— R. J. Castillo.— M. de J. González M.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de junio de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, i por el señor Carlos V. de León, mayor de edad, casado, empleado público, de este domicilio, ambos contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha treinta de octubre de mil novecientos veinte, que condena al señor de León por el delito de estafa en perjuicio de los señores Juan A. Geraldino i Luis Munich, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, al pago de una multa de veinte pesos oro i al de los costos procesales.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha treinta de octubre i ocho de noviembre de mil novecientos veinte.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial del recurso de casación del Magistrado Procurador Fiscal.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i visto los artículos 155 del Código de Procedimiento criminal, 6º párrafo 6) de lo Orden Ejecutiva No. 302 i 24 de la Lei sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 155 del Código de procedimiento criminal prescribe que en los Juzgados de Simple po-

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de junio de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, i por el señor Carlos V. de León, mayor de edad, casado, empleado público, de este domicilio, ambos contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha treinta de octubre de mil novecientos veinte, que condena al señor de León por el delito de estafa en perjuicio de los señores Juan A. Geraldino i Luis Munich, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, al pago de una multa de veinte pesos oro i al de los costos procesales.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha treinta de octubre i ocho de noviembre de mil novecientos veinte.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial del recurso de casación del Magistrado Procurador Fiscal.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i visto los artículos 155 del Código de Procedimiento criminal, 6º párrafo 6) de lo Orden Ejecutiva No. 302 i 24 de la Lei sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 155 del Código de procedimiento criminal prescribe que en los Juzgados de Simple po-

licia los testigos presten en audiencia, bajo pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad i nada mas que la verdad; i la Orden Ejecutiva No. 302, reformatoria del Código de procedimiento criminal, dispone en el apartado b) del artículo 6º que la prueba de los delitos correccionales se verifique de la manera prescrita por los artículos 154, 155 i 156 del Código de procedimiento criminal.

Considerando, que no consta, ni en la sentencia ni en las actas de audiencia que los testigos prestasen juramento en los términos en los cuales lo requiere bajo pena de nulidad el artículo 155 del Código de procedimiento criminal; i por tanto procede la casación de la sentencia, sin necesidad de estauir sobre el recurso en casación del Ministerio público.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha treinta de octubre de mil novecientos veinte, i envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Azua-Barahona en sus atribuciones correccionales.

(Fdos.) R. J. Castillo.— M. de J. González M.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— Augusto A. Jupiter. —D. Rodríguez Montaña.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de junio de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico. (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gonzalo Ramírez, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado i residente en Matuan, sección de la común de Pimentel, contra sentencia de la Alcaldía de Pimentel, de fecha

licia los testigos presten en audiencia, bajo pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad i nada mas que la verdad; i la Orden Ejecutiva No. 302, reformatoria del Código de procedimiento criminal, dispone en el apartado b) del artículo 6º que la prueba de los delitos correccionales se verifique de la manera prescrita por los artículos 154, 155 i 156 del Código de procedimiento criminal.

Considerando, que no consta, ni en la sentencia ni en las actas de audiencia que los testigos prestasen juramento en los términos en los cuales lo requiere bajo pena de nulidad el artículo 155 del Código de procedimiento criminal; i por tanto procede la casación de la sentencia, sin necesidad de estauir sobre el recurso en casación del Ministerio público.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha treinta de octubre de mil novecientos veinte, i envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Azua-Barahona en sus atribuciones correccionales.

(Fdos.) R. J. Castillo.— M. de J. González M.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— Augusto A. Jupiter. —D. Rodríguez Montaña.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de junio de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico. (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gonzalo Ramírez, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado i residente en Matuan, sección de la común de Pimentel, contra sentencia de la Alcaldía de Pimentel, de fecha

treinta de Julio de mil novecientos veinte, que lo condena al pago de dos pesos por cada res, a pagarle al señor Roberto Richardson, la suma de veinticinco pesos oro en calidad de los daños causados por dichas reses i al pago de los costos, por contravención del artículo 26 inciso 2º de la Lei de Policía.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha catorce de octubre de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i visto los artículos 33 i 71 de la Lei sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 33 de la Lei sobre procedimiento de casación fija en diez días a contar de aquel en que fué pronunciada la sentencia, el plazo para interponer recurso de casación en materia criminal, correccional i de simple policía.

Considerando, que la sentencia impugnada fué pronunciada el treinta de julio de mil novecientos veinte, oído el culpado, según consta en la misma sentencia; i la declaración del recurso de casación fué hecha el catorce de octubre de mil novecientos veinte; i por tanto tardíamente.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación tardíamente interpuesto por el señor Gonzalo Ramírez, i lo condena al pago de los costos.

(Fdos.) R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— Andrés J. Montolío.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Junio de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico. (Fdo). Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.**República Dominicana.****La Suprema Corte de Justicia****En Nombre de la República.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Santos, mayor de edad, soltero, ex-agente de la Guardia Nacional Dominicana, del domicilio de Cacique, sección de Moca, i residente en La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cinco de noviembre de mil novecientos veinte, que lo condena a diez años de trabajos público i al pago de los costos, por robos con fractura.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha trece de noviembre de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 246 del Código de procedimiento criminal i 24 de la Lei sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 246 del Código de procedimiento criminal, prescribe para la vista de las causas en materia criminal, que los testigos antes de declarar presten, bajo pena de nulidad, el juramento de hablar sin odio i sin temor, i de decir toda la verdad, i nada más que la verdad.

Considerando, que en la sentencia impugnada se enuncia que fueron oídas las declaraciones de los testigos presentes, pero no consta ni en la sentencia ni en el acta de audiencia que los testigos presentasen juramento en los términos en los cuales requiere que lo hagan bajo pena de nulidad, el artículo 246 del Código de procedimiento criminal i en consecuencia la sentencia debe ser anulada por ese vicio de forma, en interés del recurrente.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cinco de noviembre de mil novecientos veinte, que condena al se-

ñor Santiago Santos, a diez años de trabajos públicos, i al pago de los costos, por robos con fracturas, i envían el asunto a la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en sus atribuciones criminales.

(Fdos.) R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— P. Báez Lavastida.— A. Woss y Gil.— Andrés J. Montolio.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de julio de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico. (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto o Gilberto de Castro (a) Berto, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio i residencia de Samaná, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos veinte, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos público, accesorias de la lei i pago de costos, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinte i ocho de mayo de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 18, 295 i 304 del Código penal, 71 de la Lei sobre procedimiento de casación.

ñor Santiago Santos, a diez años de trabajos públicos, i al pago de los costos, por robos con fracturas, i envían el asunto a la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en sus atribuciones criminales.

(Fdos.) R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— P. Báez Lavastida.— A. Woss y Gil.— Andrés J. Montolio.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de julio de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico. (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto o Gilberto de Castro (a) Berto, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio i residencia de Samaná, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos veinte, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos público, accesorias de la lei i pago de costos, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinte i ocho de mayo de mil novecientos veinte.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 18, 295 i 304 del Código penal, 71 de la Lei sobre procedimiento de casación.

Considerando, que Alberto o Gilberto de Castro, fué reconocido culpable por la Corte de Apelación de Santto Domingo, de haber dado muerte voluntariamente a Ruperto Santana; después de haberse cumplido en la vista de la causa las formalidades legales, según consta en el acta de audiencia.

Considerando, que conforme al artículo 295 del Código penal, el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; que el artículo 304 castiga con la pena de trabajos públicos el homicidio cuando a su comisión no haya precedido, acompañado o seguido otro crimen; i que el artículo 18 establece que la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos i veinte a lo más; que por tanto la Corte de Apelación de Santo Domingo, hizo una recta aplicación de la lei, en el caso del condenado Alberto o Gilberto de Castro.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto o Gilberto de Castro, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte i uno de mayo de mil novecientos veinte, i lo condena al pago de los costos.

(Fdos.) R. J. Castillo.— M. de J. González M.— D. Rodríguez Montaña.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— Andrés J. Montolio.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de junio de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico. (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.**República Dominicana.****La Suprema Corte de Justicia****En Nombre de la República**

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sugar Products Company, sociedad anónima domiciliada en San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha catorce de abril de mil novecientos veinte.

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de la recurrente, Licdo. Jacinto R. de Castro, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1134, 1149 i 1157 del Código Civil i 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Jacinto R. de Castro, abogado del recurrente, en su escrito de alegatos.

Oído al Licdo. Idefonso A. Cernuda, por sí i en representación del Doctor Moisés García Mella, abogados de la parte intimada en su memorial de defensa.

Oídos los escritos de réplicas.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 5 párrafo último i 71 de la Lei sobre procedimiento de casación.

Considerando, que la sentencia impugnada es una sentencia preparatoria que ordena una información testimonial i un examen pericial, "para el mejor esclarecimiento de las afirmaciones que hace el señor Genaro Valentín en el estado de daños i perjuicios" según consta en un considerando de dicha sentencia; que por tanto no puede ser impugnada en casación, puesto que el artículo 5 de la Lei sobre procedimiento de casación prohíbe que se interponga este recurso contra las sentencias preparatorias, hasta después de la sentencia definitiva.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación inter-

puesto por la Sugar Product Company, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha catorce de abril de mil novecientos veinte i la condena al pago de los costos.

Firmados.— R. J. Castillo.— D. Rodríguez Montaña.— A. Woss y Gil.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Julio de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia.

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Colton R. Elmendorf, comerciante, de este domicilio, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez i siete de marzo de mil novecientos veinte i dos, por violación del artículo 6 de la Lei sobre libertad provisional bajo fianza del 11 de diciembre de 1915.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos veinte i dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licdo. Ildefonso A. Cernuda, abogado del recurrente en su escrito de alegatos i sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el escrito de réplica del Doctor Angel M. Soler, abogado de la parte intimada.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 2 i 6 de la Lei sobre libertad provisional bajo fianza, el párrafo m) del artículo 8º de la Orden Ejecutiva No. 302; i el artículo 5 de la Orden Ejecutiva No. 346.